



## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JDC-484/2022

**Fecha de clasificación:** 16 de diciembre de 2022, aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo CT-CI-V-221/2022.

**Unidad Administrativa:** Ponencia de Sala Superior.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la denunciante	1
	Nombre del denunciado	17
	Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa	1, 3, 4, 8 y 23



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-484/2022

PARTE ACTORA: **ELIMINADO. ART. 116 DE  
LA LGTAIP**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y YURITZY  
DURÁN ALCÁNTARA

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>*

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato<sup>3</sup> en el expediente TEEG-PES-█/2022.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen con la queja presentada por la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de León, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Guanajuato, el veintitrés de abril del año pasado, en contra del portal de internet: “Ojo Tres” (<https://ojo-3.com/>) y de las redes sociales en Twitter “@ojo\_3”

<sup>1</sup> En adelante, la actora, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

([https://twitter.com/ojo\\_tres](https://twitter.com/ojo_tres)) y Facebook “@OjOTRES” (<https://www.facebook.com/OjOTRES>), por varias publicaciones que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, en su perjuicio.

- (3) Dicho medio de impugnación se sustanció por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien realizó diversas actuaciones y la posterior remisión del expediente integrado al Tribunal Electoral de esa entidad federativa para su resolución.
- (4) En su oportunidad, el Tribunal local emitió una resolución por la que decretó la caducidad de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, debido a que transcurrió un año entre la presentación de la denuncia, esto es, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno y la fecha en la que se puso a consideración el proyecto de resolución, seis de mayo del presente año, lo que, en su concepto, imposibilitaba la emisión de una sentencia de fondo.
- (5) Inconforme, la denunciante impugnó la sentencia local con la pretensión de que se revocara y ordenara el análisis del fondo del asunto en el procedimiento especial sancionador, pues considera que no se juzgó con perspectiva de género al tratarse de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género y se vulneró su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

## **II. ANTECEDENTES**

- (6) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Queja.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de León, presentó ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una queja en contra del portal de internet: “Ojo Tres” (<https://ojo-3.com/>) y de las redes sociales en Twitter “@ojo\_3” ([https://twitter.com/ojo\\_tres](https://twitter.com/ojo_tres)) y Facebook “@OjOTRES” (<https://www.facebook.com/OjOTRES>), por



varias publicaciones que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>4</sup>, en su perjuicio.

- (8) **2. Incompetencia.** En la misma fecha el Consejo Municipal emitió un acuerdo por el que ordenó remitir la queja a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por ser la autoridad competente para su conocimiento.
- (9) **3. Radicación.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la referida Unidad Técnica emitió un acuerdo por el que radicó la queja con el número de expediente ■/2021-PES-CG y ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- (10) **4. Medidas cautelares.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- (11) **5. Diligencias.** En los meses de junio, octubre y diciembre de dos mil veintiuno la Unidad Técnica realizó diversos requerimientos entre ellos, al portal de la publicación denunciada, a Twitter, Facebook, al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la Guardia Nacional, y al presunto autor de la publicación denunciada. El último requerimiento se contestó el dieciséis de diciembre de ese año.
- (12) **6. Admisión y emplazamiento.** El siete de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica admitió la queja y ordenó emplazar a la parte denunciada.
- (13) **7. Audiencia de ley.** El dieciocho de marzo, tuvo verificativo la audiencia de ley. En la misma fecha, se remitió el expediente al Tribunal Local para su resolución.
- (14) **8. Radicación ante el Tribunal Local.** El veintinueve de marzo, el Tribunal Local radicó el expediente con la clave TEEG-PES-■/2022, de su índice.

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como VPG.

- (15) **9. Rechazo del proyecto.** En sesión de seis de mayo, la magistratura instructora sometió al Pleno del Tribunal Local el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por la mayoría.
- (16) **10. Resolución del Tribunal Local (TEEG-PES-█/2022).** El veintitrés de mayo, se emitió la resolución engrosada por la que se decretó la caducidad de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, debido a que transcurrió un año entre la presentación de la denuncia y la fecha en la que se puso a consideración el proyecto de resolución, lo que imposibilita la emisión de una sentencia de fondo.
- (17) **11. Demanda.** El veintisiete de mayo, la parte solicitante presentó ante el Tribunal local un medio de impugnación para controvertir la resolución del Tribunal local. En su escrito solicitó el ejercicio de la facultad de atracción. En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey remitió a esta Sala Superior las constancias atinentes para resolver sobre la facultad de atracción.
- (18) **12. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-19/2022.** El tres de junio, la Sala Superior determinó el ejercicio de la facultad de atracción por tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, vinculada con el análisis de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador en el contexto de violencia política contra las mujeres por razón de género.

### **III. TRÁMITE**

- (19) **1. Turno.** Mediante acuerdo de tres de junio se turnó el expediente al rubro a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (20) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.
- (21) **3. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022 en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
- (22) **4. Engrose.** Mediante sesión pública de siete de diciembre, el Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto propuesto por la magistrada instructora, por lo que se designó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del engrose correspondiente.

#### IV. COMPETENCIA

- (23) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en atención a las razones precisadas en la resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional, identificado con el número de expediente SUP-SFA-19/2022.<sup>6</sup>

#### V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (24) El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>7</sup>
- (25) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de la actora, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

(26) **2. Oportunidad.** Este órgano considera que la demanda es oportuna, ya que, el acto impugnado se emitió el veintitrés de mayo, se notificó en la misma fecha a la actora y la demanda de juicio de la ciudadanía se presentó el veintisiete siguiente.

(27) De ahí que es inconcuso que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

(28) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora acude a controvertir la sentencia del Tribunal local que declaró la caducidad de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, de ahí que cuenta con interés jurídico directo para impugnar.<sup>8</sup>

(29) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en atención a lo dispuesto en la resolución SUP-SFA-19/2022 donde se declaró procedente la facultad de atracción solicitada.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA REPOSABLE**

(30) Al respecto, se tiene que el seis de mayo del año en curso, la magistratura instructora local presentó un proyecto a consideración del Pleno respectivo, el cual se rechazó en sesión pública.

(31) Posteriormente, el veintitrés de mayo siguiente, se emitió la sentencia ahora impugnada, en la cual, el Tribunal local indicó que, al ser una cuestión de estudio preferente y oficioso, era necesario analizar la caducidad, al ser una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento y tiene como finalidad la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad competente.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."



- (32) En su estudio, mencionó que tendría en cuenta la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, así como los criterios sostenidos en el SUP-RAP-525/2011 y acumulado, en los que se estableció que, cuando se dejan de llevar a cabo actos procesales encaminados a la solución pronta de la denuncia planteada, se agota la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad de castigar las infracciones, porque dicha facultad no puede ser indefinida ni perenne.
- (33) Añadió que en la legislación federal o local no se contempla un plazo para la extinción de la facultad sancionadora, por lo que la Sala Superior determinó que el de un año (como regla general) era proporcional, razonable y equitativo, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.
- (34) Así, señaló que, si la autoridad competente no dicta la resolución definitiva o lo hace transcurrido ese plazo, debe entenderse que ha caducado su facultad para sancionar.
- (35) Además, que tal circunstancia cobra mayor relevancia si existe una inacción prolongada durante un término significativo que sea injustificada, siempre y cuando la paralización sea consecuencia directa de una actitud asumida por la persona infractora, o bien, producto del retraso generado por cualquier otra persona jurídica, física o moral, pública o privada, que omita cumplir debidamente con los requerimientos formulados por la autoridad competente.
- (36) Mencionó que aun cuando la ley electoral no establece de forma expresa un plazo determinado para la resolución o para que opere la potestad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, ese Tribunal se encontraba obligado a observar la jurisprudencia referida.
- (37) En ese tenor, indicó que, en el caso, se actualizaba la figura jurídica de referencia, porque la denuncia se presentó el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el expediente se remitió al Tribunal local el dieciocho de



marzo de dos mil veintidós y el seis de mayo siguiente se presentó el proyecto de resolución de fondo del asunto.

(38) Con base en dicha cronología, determinó que, cuando se presentó el proyecto de resolución, ya estaba consumado el tiempo para su resolución.

(39) Agregó que no se actualizaban las causales de excepción previstas en la jurisprudencia 11/2013 de esta Sala Superior<sup>9</sup>, porque no advirtió que la conducta procedimental de las partes denunciadas haya generado dilación en la sustanciación y resolución del procedimiento y tampoco que la sustanciación haya requerido la práctica de una cantidad mayor de diligencias a las ordinarias.

(40) Igualmente, indicó que si bien las jurisprudencias eran anteriores a las reformas del año dos mil catorce, éstas seguían teniendo aplicación ya que la naturaleza del procedimiento sigue siendo sumaria y debe tomarse en cuenta que el objeto principal de la caducidad en procedimientos seguidos en forma de juicio es evitar que las y los presuntos responsables se encuentren en estado de incertidumbre respecto a un acto que podría o no generarles una afectación al mantener indefinida o por un plazo extenso, la posibilidad de ser sancionados, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

## **VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

(41) La actora pretende que esta Sala Superior **revoque** la sentencia EEG-PES-█/2022 y se ordene el análisis del fondo del asunto en el procedimiento especial sancionador de referencia.

(42) Su **causa de pedir** la sostiene en que, con el dictado de la caducidad de la facultad sancionadora, se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y completa, previsto en los artículos 8° y 17 de la Constitución

---

<sup>9</sup> De rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(43) Para ello, la actora señala como agravios la omisión de juzgar con perspectiva de género y la vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia, así como al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de justicia pronta y expedita.

(44) A partir de lo argumentado por el Tribunal local, señala que deben definirse los alcances de la jurisprudencia 8/2013, tomando en consideración que:

- La emisión de la jurisprudencia se realizó de forma previa a la reforma electoral del año dos mil catorce por la cual se determinó que el procedimiento especial sancionador tendría naturaleza mixta.
- La emisión de la jurisprudencia se dio con anterioridad a la reforma de trece de abril de dos mil veinte donde se modificaron diversas leyes generales con el objeto de regular la violencia política contra las mujeres por razón de género.
- Los casos que dieron origen a la jurisprudencia están relacionados con la inactividad de la autoridad administrativa para sustanciar el procedimiento, pero no cuando la autoridad jurisdiccional sea omisa en resolver.
- En la mencionada jurisprudencia se buscó salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, sin embargo, es necesario que se valoren dichos principios frente al derecho de las mujeres de recibir justicia pronta y expedita en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- Se debe valorar la aplicación de figuras extintivas en este tipo de asuntos, sobre todo, cuando la razón es imputable a un actuar negligente de la autoridad jurisdiccional, quien contaba con el expediente integrado y no emitió resolución en tiempo.

- (45) En ese sentido, la actora argumenta que el tribunal local debió tomar en cuenta la nueva naturaleza del procedimiento especial sancionador, en el sentido de que, una vez remitido el expediente a la autoridad jurisdiccional y estando debidamente integrado, no debe operar la caducidad, debido a que la inactividad es imputable a éste y la sanción procesal no debe recaer en la víctima al ser un caso de VPMRG, pues ello implicaría revictimización al denegársele justicia
- (46) Finalmente, solicita se dé vista a la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Senado de la República, en virtud de la actuación negligente de las autoridades administrativa y jurisdiccional de esa entidad federativa, al instruir y resolver el procedimiento especial sancionador ante la existencia de dilaciones injustificadas.

## **VIII. DECISIÓN**

### **1. Tesis de la decisión**

- (47) Esta Sala Superior considera que son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la resolución del Tribunal local los agravios de la actora, ya que dicho órgano jurisdiccional: **1)** partió de una indebida interpretación de la figura procesal de la caducidad; **2)** incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo que razonó en su sentencia, la legislación local sí establece un plazo para la caducidad en los procedimientos especiales sancionadores, pero acota su aplicación a la autoridad instructora; y, **3)** soslayó que la figura de la caducidad no opera cuando la inactividad procesal es atribuible al propio órgano jurisdiccional.

### **2. Justificación**

#### **2.1. Análisis de la caducidad en un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género**



- (48) Para una mayor claridad en la exposición, esta Sala Superior estima conveniente, en primer lugar, definir la figura procesal de la caducidad y los alcances que este órgano le ha reconocido en los procedimientos sancionadores; después, se aludirá a la jurisprudencia 8/2013 y las excepciones previstas en la diversa jurisprudencia 11/2013; finalmente, se citan las normas locales que regulan los procedimientos especiales sancionadores, particularmente aquellas relacionadas con la figura de la caducidad.
- (49) Con base en este marco normativo, se evidenciará por qué fue incorrecta la conclusión del Tribunal local.
- (50) **En primer lugar**, es importante precisar que la caducidad, en términos generales, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde un sujeto tiene la potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio, con la consiguiente extinción de esa potestad únicamente respecto del asunto concreto.<sup>10</sup>
- (51) Su fundamento constitucional deviene del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.
- (52) Lo anterior, pues precisamente entre las reglas del debido proceso legal, aplicables a los procedimientos administrativos, está la de desarrollar el procedimiento sin demora otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque permitir una prolongación desmedida

---

<sup>10</sup> Al respecto, la Primera Sala de la SCJN al analizar la institución procesal de la caducidad o perención de la instancia, ha referido que doctrinariamente se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el **desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover durante la substanciación de proceso**, durante cierto tiempo, susceptible de interrupción; por lo que se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y han perdido interés en la contienda, procediendo a decretarla a petición de parte interesada o de oficio por el juzgador (Cfr. Pallares, Eduardo "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Revista de la Facultad de Derecho de México, número 28 octubre-diciembre, UNAM, México, 1957, pp. 7-8).

en el tiempo, tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos (materia del juicio) esté sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre.

(53) En este sentido, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica.

(54) En el caso de los procedimientos sancionadores, este órgano jurisdiccional ha considerado que la caducidad es una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por **el transcurso de un tiempo razonable**, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo.

(55) Así, la caducidad en estos casos se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio, la cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia.

(56) Sin embargo, se trata de una figura que no puede operar por la pasividad de las autoridades, esto es, de quienes tienen que asegurar la debida integración, sustanciación y resolución del expediente.

(57) Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior ha recogido esta figura para los medios de impugnación electorales y procedimientos sancionadores. Ha señalado que los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables para los medios de impugnación competencia de las autoridades electorales, siendo un medio de extinción que opera por el mero transcurso del tiempo.<sup>11</sup>

(58) Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional competente, tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual

---

<sup>11</sup> Véase Tesis XVI/2001, de rubro: "CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES".



se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a las personas.<sup>12</sup>

(59) En ese contexto, en la jurisprudencia 8/2013, se estableció que a partir del derecho de toda persona a que se le administre justicia en un plazo razonable y el procedimiento especial sancionador tiene un carácter sumario, **dado que la legislación electoral federal no establece un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora**, es proporcional y equitativo el de un año en este tipo de procedimientos, contados a partir de la denuncia o de su inicio oficioso.

(60) Es importante señalar que esta jurisprudencia al fijar el plazo de un año para la caducidad, lo que buscó fue garantizar precisamente que estos procedimientos sancionadores fueran resueltos en plazos razonables y términos breves y, ello, **derivado de la ausencia de una norma en concreto en el ámbito federal**.

(61) Sin embargo, a la par, esta la Sala Superior reconoció en la jurisprudencia 11/2013 que el plazo de un año como regla general puede, por excepción, ampliarse cuando se acredite una causa justificada, razonable y **apreciable objetivamente** de las que se advierta que la dilación se debió a la conducta del probable infractor, la complejidad del caso, o bien, porque razonablemente no fue posible emitir una resolución dentro de ese plazo.<sup>13</sup>

(62) Es decir, la caducidad opera cuando es la inactividad de las partes la que genera el estado de incertidumbre, cuestión que no puede trasladarse al actuar de la autoridad, pues de lo contrario, se estaría imposibilitando el acceso a la justicia por la pasividad de quienes deben asegurarlo.

---

<sup>12</sup> Tesis XXIV/2013, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 11/2013, de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

(63) Ahora bien, **como segunda cuestión**, es necesario destacar que, a nivel local, contrario a lo determinado por la responsable, sí existe la figura de la caducidad aplicable a los procedimientos especiales sancionadores, la cual también se extiende a aquellos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, de ahí que se considere que la sentencia se encuentre indebidamente fundada y motivada.

(64) En relación con este punto, es importante señalar que la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos de las mujeres y, concretamente, definió un mecanismo jurisdiccional para la protección de sus derechos.

(65) En efecto, el artículo 440.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció el mandato a las legislaciones locales de **regular el procedimiento especial sancionador** para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(66) En esos términos, el 442 de la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, serían sustanciadas a través del procedimiento especial sancionador.

(67) Con base en dicho mandato, dispuesto por el legislador ordinario, se tiene que las controversias de violencia política contra las mujeres en razón de género deben ser reguladas y tramitadas por la vía del procedimiento especial sancionador, conforme a las reglas que se dispongan en la legislación local.

(68) En el caso específico del Estado de Guanajuato, el artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup> establece que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, **instruirá el procedimiento especial sancionador**, por lo que, dicho procedimiento será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa

---

<sup>14</sup> En adelante, Ley Electoral local.



por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(69) Por otra parte, el artículo 375 del ordenamiento legal citado, dispone que, una vez celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal local, así como un informe circunstanciado.

(70) Por último, el artículo 378 de la Ley Electoral local establece que el Tribunal local **será competente para resolver** sobre el procedimiento especial sancionador.

(71) A partir de este parámetro, esta Sala Superior advierte que, actualmente, el diseño del procedimiento especial sancionador, particularmente en el caso de Guanajuato y en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género (como lo es el presente asunto), implica la participación de dos autoridades, esto es, tiene una naturaleza dual: la autoridad administrativa electoral, como instructora, y el Tribunal Electoral, como autoridad resolutora.

(72) Lo anterior es relevante, por la manera en que se regula la caducidad en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Guanajuato.

(73) En efecto, el Tribunal soslayó que el artículo 40 del Reglamento en cita establece que el plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, es de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 40. El plazo para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador, **será de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**. En el procedimiento sancionador ordinario, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de una infracción electoral.



(74) Por otra parte, una lectura del artículo 41<sup>16</sup> permite desprender que dicho plazo solo se aplica al Instituto local, como autoridad instructora, pues señala que el mismo puede ampliarse cuando **“la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad.”** Es decir, ya no lo hace extensivo a la etapa resolutoria, de la que es responsable el Tribunal local.

(75) Esta interpretación resulta armónica con el diverso criterio que resulta orientador previsto en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: *CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL*, en la que se puntualizó que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad **sea imputable al órgano jurisdiccional**, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los **efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible**.

(76) En este sentido, si llegado a la etapa de resolución, ya no existe alguna diligencia pendiente por desahogar, es decir, ya no está en las partes la carga de impulsar el procedimiento con la finalidad de que el proceso siga adelante, la caducidad no puede operar en su perjuicio, por la inactividad atribuible a una autoridad.

(77) Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Superior advierte, en primer lugar, que las dilaciones en el procedimiento se debieron a conductas imputables tanto a los sujetos requeridos como a las autoridades

---

<sup>16</sup> **Artículo 41.** Los plazos establecidos como reglas generales para la caducidad de la facultad sancionadora en los procedimientos sancionadores pueden ampliarse, excepcionalmente, cuando la autoridad sustanciadora exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de las autoridades.



administrativa y jurisdiccional, lo cual, como se puntualizó, no puede causarle perjuicio a la actora. En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto local realizó las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación	Lapsos sin actuación
23 de abril 2021	Presentación de la denuncia	
24 de abril 2021	Radicación de la denuncia en el OPLE	
30 de abril 2021	Certificación de hechos	
4 de junio 2021	Requerimiento al Portal "Ojo Tres".	
9 de junio 2021	Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares	
24 de junio 2021	Requerimiento a Twitter y Facebook  Requerimiento al Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado y al del propio instituto para conocer domicilio del denunciado	
2 de julio 2021	Contestación de los coordinadores de Comunicación Social	
8 de julio 2021	Contestación de Twitter	101 días
18 de octubre 2021	Requerimiento a la Guardia Nacional	
12 de noviembre 2021	Contestación de la Guardia Nacional	20 días
3 de diciembre 2021	Requerimiento a <b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b> , presunto autor del contenido	
16 de diciembre 2021	Contestación de <b>ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP</b>	81 días
7 de marzo 2022	Admisión y emplazamiento	
18 de marzo 2022	Audiencia de pruebas y alegatos Se ordena la remisión del expediente	
22 de marzo 2022	Recepción física de las constancias del expediente en el TEEG	33 días
23 de marzo 2022	Turno a ponencia	
29 de marzo 2022	Radicación en ponencia	
24 de abril 2022	Vencimiento del plazo de un año desde la presentación de la denuncia	
6 de mayo 2022	Presentación del proyecto de fondo y rechazo en sesión pública	
23 de mayo de 2022	Sentencia que decretó la caducidad	

- (78) La tabla anterior demuestra que, aunque, la autoridad instructora constantemente desahogó las diligencias necesarias para la integración del expediente, existió al menos un lapso en el que no realizó acto alguno. Aunado a que pudo haber realizado mayores diligencias y, en su caso, apereibir en los requerimientos para una contestación expedita.

- (79) Además, contrario a lo que valoró el Tribunal local, dada la demora en la contestación de algunos de los requerimientos, la posible dilación pudo considerarse como una causa justificada, razonable y apreciable – objetivamente– para demostrar que la misma se debió a circunstancias relacionadas con la sustanciación del medio de impugnación, no atribuibles a la inconforme, en su calidad de denunciante.
- (80) En efecto, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno se presentó la denuncia; el veinticuatro se radicó ante el Instituto; el treinta se hizo una certificación de los hechos; en los meses de junio, octubre y diciembre el Instituto realizó diversos requerimientos entre ellos, al portal de la publicación denunciada, a Twitter, Facebook, al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la Guardia Nacional, y al presunto autor de la publicación denunciada. El último requerimiento se contestó hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
- (81) Posteriormente, el siete de marzo de dos mil veintidós se admitió y emplazó a las partes; el dieciocho de ese mes, realizó la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local y éste lo recibió el veintidós de marzo.
- (82) Hasta ese momento, esta Sala Superior advierte que la autoridad instructora demoró aproximadamente once meses en la sustanciación e integración del expediente.
- (83) Además, de las constancias que obran en el expediente, en el presente caso, se advierte que la actora cumplió con las cargas procesales que la normativa le impone, es decir, presentó su queja y acompañó sus pruebas, además de que señaló la página y las ligas electrónicas en las que se encontraban alojadas las publicaciones en las que presuntamente se actualizó la violencia política en razón de género en su contra.
- (84) En ese sentido, para esta Sala Superior, no existe evidencia de que la actora haya demostrado una falta de interés en el procedimiento especial



sancionador, con base en la cual, pueda sancionársele con la caducidad del procedimiento que inició.

- (85) Es importante destacar que el Instituto Local, como autoridad instructora, remitió el expediente al Tribunal local, como autoridad resolutoria, antes del plazo de un año y fue dicho órgano jurisdiccional el que emitió la sentencia, después de transcurrido el mismo.
- (86) Inclusive, una vez que se remitió el expediente al Tribunal Electoral de Guanajuato, esta autoridad demoró cuarenta y cinco días en presentar un proyecto que fue rechazado.
- (87) Esto es relevante porque el Tribunal local no debió sancionar con su inacción a la parte denunciante; ya que, como se precisó, en todo caso debió actuar con la debida diligencia y emitir la sentencia antes de fenecido el año.
- (88) Así, se puede advertir que la dilación se debió a conductas imputables tanto a los sujetos requeridos como a la autoridad jurisdiccional, lo cual, no puede causarle perjuicio a la actora.
- (89) Este órgano jurisdiccional estima que la aproximación inexacta del Tribunal local deriva del hecho de que no puede exigirse el impulso procesal a las partes en estos procedimientos, pues al ser sumarios, la carga que tiene la parte denunciada se encuentra fundamentalmente en aportar los elementos indispensables para que la autoridad inicie la investigación y cumplir con las cargas procesales en el curso del procedimiento sancionador.
- (90) Por eso, el derecho al debido proceso y al principio de debida diligencia exige de las autoridades el mayor esfuerzo por investigar y resolver con prontitud los asuntos sometidos a su consideración, sin que, una vez remitido el expediente integrado al Tribunal local, éste utilice el transcurso del tiempo en perjuicio de una de las partes para determinar que el procedimiento caducó.

(91) Por otra parte, como se ha puesto en evidencia, en este caso era suficiente el análisis del contexto fáctico de los hechos procesales ocurridos durante la sustanciación del procedimiento de origen, al igual que el tiempo transcurrido para resolver, sin que, como lo refiera la actora, sea necesario realizar un estudio con perspectiva de género para determinar si se actualizaba o no una excepción a la caducidad de la facultad sancionadora, por tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

(92) Lo anterior, es, así pues, como se puntualizó, por una parte, porque la figura de caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso que busca otorgar certeza jurídica a la ciudadanía, además de que fija un límite a la facultad sancionadora del Estado, para poder cumplir con los principios de seguridad jurídica, así como de justicia pronta y expedita previstos el artículo 17 constitucional y, en otra, la situación fáctica que rodea el presente caso, se limitaba a un problema de la interpretación y aplicación de la norma sobre la caducidad al procedimiento sancionador, conforme al cual fueron las conductas procesales asumidas por las autoridades electorales locales los que provocaron llevar al límite la resolución de la controversia en detrimento del derecho de la actora a una sentencia que dirima la controversia.

(93) En ese sentido, dicha figura jurídica opera cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley en cualquier procedimiento sancionador, con independencia de la materia y de la infracción de que se trate.

(94) Sin embargo, dada las circunstancias de este caso, este Tribunal llama la atención respecto a que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en aquellos asuntos en los que están en juego los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como sucede en este caso, esto es, cuando existen posibles víctimas de violencia política en razón de género, se encuentran obligadas, conforme al parámetro constitucional, convencional y legal a actuar en todo momento



conforme al principio de debida diligencia, a fin de lograr la máxima protección de los derechos humanos de las posibles víctimas, sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia.

(95) En consecuencia, esta Sala Superior estima que no se actualizó la figura de la caducidad y, por ende, debe revocarse la sentencia del Tribunal local ya que: 1) las dilaciones en el procedimiento se debieron a conductas imputables tanto a los sujetos requeridos como a las autoridades administrativa y jurisdiccional, no a la denunciante; y, 2) la falta en la emisión de una sentencia por parte del Tribunal local no puede deparar en un perjuicio de aquella.

(96) En atención a las conclusiones alcanzadas esta Sala Superior considera que no es necesaria la emisión de un criterio distinto, en términos de lo que señala la actora, por el solo hecho de que la controversia se relaciona con un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

## 2.2. Solicitud de vista a la Contraloría

(97) No ha lugar a dar vista a la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Senado de la República, pues si bien se advierte que existieron lapsos sin actuaciones por parte de las autoridades, no se encuentran elementos para determinar un actuar negligente por parte de ambas autoridades locales.

(98) Sin embargo, se les exhorta para atender con debida diligencia y celeridad los asuntos relacionados con la posible afectación de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad.

## 3. Efectos

(99) Atendiendo a lo decidido en la presente ejecutoria se revoca la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal Electoral en el Estado de Guanajuato, que, de no advertir otra causal de improcedencia, dicte en el plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta sentencia, una resolución que dirima la controversia planteada.

(100)Por lo anteriormente expuesto se

**IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos señalados en la ejecutoria

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez y el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales quienes emiten voto particular. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-484/2022<sup>17</sup>.**

**I. Introducción**

De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales, si bien compartimos la decisión mayoritaria de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-█/2022, nos apartamos de las consideraciones ya que estimamos que en el caso, derivado de lo resuelto en el expediente SUP-SFA-19/2022, era necesario realizar un estudio de la jurisprudencia 11/2013 de esta Sala Superior desde la perspectiva de género, que sirviera como criterio orientador para los organismos locales administrativos y jurisdiccionales de la República Mexicana.

Así, derivado del citado análisis estimamos que lo procedente era concluir que en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la existencia de violencia política por razón de género, opera una excepción a la indicada tesis, con motivo de los principios y valores que se encuentran en tensión.

**II. Ejercicio de la facultad de atracción**

---

<sup>17</sup> Colaboraron en la emisión del presente voto particular: Lucía Garza Jiménez, Jonathan Salvador Ponce Valencia, René Sarabia Tránsito y Olga Mariela Quintanar Sosa.



Este juicio deriva de lo resuelto en el expediente SUP-SFA-19/2022, en la que se declaró que esta Sala debía conocer el juicio por las siguientes razones:

- Si bien existen precedentes y criterios sobre caducidad, se actualiza una nueva reflexión sobre dicha figura tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su naturaleza y finalidad constitucional y convencional.
- Existe un interés superlativo por definir si la aplicación de la referida tesis de jurisprudencia 8 de 2013, en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia, opera de manera automática la caducidad de la potestad sancionadora en el plazo de un año, así como el hecho de que los bienes y valores que se tutelan estos procedimientos implica o no una afectación a diversos principios como la debida diligencia, el enfoque diferencial y el interés superior de la víctima, atendiendo a las condiciones actuales del ordenamiento jurídico nacional y a su interpretación constitucional, puede dar lugar a una aplicación modulada.
- Es un tema trascendente para establecer un criterio novedoso que oriente a las instancias jurisdiccionales de todo el país.

En ese sentido, se determinó que en el caso, era necesario que esta Sala definiera si, a partir del nuevo marco normativo de VPMG en el orden jurídico mexicano, se requiere una modulación o un ajuste desde un punto de vista jurídico-constitucional en



torno a la figura de la caducidad de la potestad sancionadora en el plazo de un año tratándose de hechos de violencia política de género.

Es decir, limitar el análisis a las circunstancias fácticas del caso, contraviene la determinación que adoptó este pleno en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, donde se ordenó específicamente realizar este estudio acerca de la modulación de los alcances de la jurisprudencia de caducidad para sentar un criterio general.

Es por esto que consideramos que, atendiendo a lo ordenado en dicha resolución, sí era preciso efectuar un estudio desde la perspectiva de género.

### III. **Justificación de la postura**

En cuanto al fondo del asunto, a nuestro parecer, lo **fundado** de los agravios de la accionante debió argumentarse a partir de que existe una regla ordinaria en la jurisprudencia 11/2013 consistente en que la potestad sancionadora de la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador caduca en el plazo de un año contado a partir de la denuncia o de su inicio oficioso, pero que, bajo una perspectiva de género, se actualiza una excepción en los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política por razón de género que hace improcedente esta institución, toda vez que se encuentran involucrados los derechos político-electorales de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, aunado a que no existe una carga procesal para las posibles víctimas de impulsar la

actividad del proceso, sino que corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización de aquellos que son de su competencia.

De esta manera, se debió incorporar a la ponderación de los principios de certeza y legalidad, los de igualdad y no discriminación.

**- Principios ponderados en la jurisprudencia 8/2013.**

En efecto, la jurisprudencia 8/2013 establece que la figura procesal de la caducidad opera en los procedimientos especiales sancionadores tomando en cuenta el plazo de un año a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por la brevedad del trámite y resolución.

Al respecto, dicho criterio jurisprudencial surgió de la resolución de asuntos en los años dos mil doce y dos mil trece relacionados con infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha, por la difusión de spots de radio y televisión fuera de los parámetros establecidos en la ley.

En tales recursos, se razonó que el debido proceso y la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, justificaban la aplicación de figuras extintivas para sancionar a personas jurídicas en tanto la facultad para ello no podía ser indefinida ni perenne, con base en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción estadual.

Se indicó que la aplicación de esta figura no privaba la función de la autoridad electoral, sino que se trataba de una medida que



coadyuvaba a su ejercicio eficiente, en tanto la limitante temporal generaba el deber del funcionario de actuar conforme a las atribuciones que le son propias y en tiempo, con lo cual se favorece erradicar situaciones fácticas que derivaran en actuaciones arbitrarias o caprichosas.

Igualmente, ante la omisión normativa de establecer un plazo para la caducidad en procedimientos especiales sancionadores tomó en cuenta que se trataba de un instrumento ágil y eficiente y que se regía bajo el principio dispositivo donde se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano debe requerir, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En ese orden, los precedentes que dieron origen a dicha jurisprudencia establecieron que el plazo debía ser breve porque: 1) la autoridad podía iniciar de oficio el procedimiento; 2) cualquier gobernado estaba legitimado para presentar la denuncia; 3) la queja no requería de mayores requisitos que los generalmente exigidos; 4) la carga de la prueba correspondía al quejoso sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad; 5) los plazos en los que debían realizar las distintas etapas eran muy cortos y 6) existía una audiencia, en la cual se pretendía concentrar la mayor parte de los actos procesales.

Asimismo, se tomó en consideración la necesidad de fomentar el ejercicio eficiente de las atribuciones de las autoridades, generar certidumbre jurídica, proporcionar idoneidad para instar o denunciar oportunamente y garantizar el cumplimiento de la ley mediante resoluciones justas.

Por último, se indicó como tercer factor la ponderación entre los principios de legalidad, certeza y seguridad de las personas gobernadas en la imposición de sanciones y, por otro, garantizar la posibilidad real de investigar las faltas y evitar impunidad, aunado a que podía afectarse de manera trascendente la situación patrimonial de las personas gobernadas o incluso la pérdida de registro de partidos o agrupaciones políticas, de ahí que el plazo no podía ser muy amplio, llegando a la conclusión de que un año resultaba razonable y proporcional para los objetivos impuestos con el procedimiento especial sancionador.

Así, cabe resaltar que, para su emisión se tomó en cuenta, en esencia, los siguientes aspectos:

- Que se trataba de un procedimiento sumario y la sustanciación y resolución debía efectuarse en breve término,
- Que el procedimiento se regía por el principio dispositivo por lo que la carga de la prueba correspondía al quejoso o denunciante,
- Que se debía fomentar el ejercicio eficiente de las atribuciones de las autoridades electorales y proporcionar que las personas gobernadas denunciaran oportunamente las infracciones de las que se dolían,
- Que los principios ponderados para su emisión consistieron, por un lado, los de legalidad, certeza y seguridad jurídica para la imposición de sanciones y, por el otro, la posibilidad real de investigar las faltas y evitar impunidad.



Así, advertimos que la razón esencial de ese criterio continúa vigente para los procedimientos especiales sancionadores pese a las modificaciones posteriores a la legislación electoral —en tanto persiste la necesidad de un establecer un plazo cierto y razonable que dote de certeza a las partes involucradas y garantice el debido proceso—, pero que en dicho ejercicio argumentativo no se previó la perspectiva de género aplicable para aquellos casos en que se involucre la existencia de posibles desigualdades estructurales y situación de desventaja de las mujeres, en un caso concreto y como colectivo.

Lo anterior, toda vez que las modificaciones constitucionales y legales que dieron lugar a la inclusión de una perspectiva de género en la justicia constitucional surgieron con posterioridad a la emisión de dicha jurisprudencia; de ahí que resultaba necesario analizar esta figura procesal en aquellos procedimientos en que se denuncie la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género adicionando los principios de igualdad y no discriminación.

**- Caducidad en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el

hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Así, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>18</sup>.

Al respecto, el marco normativo constitucional y convencional establece la obligación del Estado Mexicano de garantizar los derechos humanos de las mujeres, emitiendo las medidas necesarias para la erradicación de toda forma de discriminación en su contra, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese tenor, las reformas de trece de abril de dos mil veinte en que se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tuvieron la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



La Sala Superior ha señalado que la reforma en materia de VPMRG configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como VPMRG<sup>19</sup>.

En relación con ello, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas dispone que los principios que deben implementarse y evaluarse, son, entre otros, el de debida diligencia, consistente en que el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas; máxima protección, entendido como la obligación de cualquier autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas; y el de victimización secundaria, relativo a que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En el mismo sentido, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en aquellos casos que se advierta

---

<sup>19</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado.



la existencia de posibles desigualdades por razón de género, debe aplicarse la metodología para juzgar desde esta perspectiva, a fin de evitar consecuencias negativas en el desarrollo del proceso o juicio, tanto al momento de la valoración de las pruebas, como de allegarse de mayores probanzas, y sobre todo, al aplicar la norma jurídica con la oportunidad de evaluar los posibles efectos que existen entre los géneros por una visión estereotipada o prejuiciosa del deber ser de los roles que cumplen cada uno en la sociedad<sup>20</sup>.

De este modo, la perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Referente a eso, las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la

---

<sup>20</sup> Tesis 1a. C/2014 "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Por ello, adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias o bien, flexibilizar ciertos requisitos procesales.

Ahora bien, de la obligación de juzgar con perspectiva de género y las modificaciones legales apuntadas dirigidas a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, observamos que existe un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, donde el Estado Mexicano ha reforzado las medidas tendentes a que las mujeres puedan ejercer sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, mediante la prevención, atención, sanción y erradicación de aquellas conductas basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o

privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político y electorales de una o varias mujeres.

Así, la garantía de los derechos de las mujeres se ha colocado en un plano central para lograr el pleno desarrollo democrático del país, de ahí que resulta fundamental eliminar todos aquellos obstáculos que impidan el correcto ejercicio de sus derechos.

Al respecto, la recomendación 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que los sistemas de justicia requieren que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres.

Asimismo, que se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres.

Igualmente, que se revisen las cargas para asegurar la igualdad entre las partes en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura.

Ahora bien, la caducidad es una institución procesal que tiene una naturaleza de sanción procedimental por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover durante la substanciación de proceso, durante cierto tiempo, susceptible



de interrupción.

Esto es, es equiparable a una presunción racional de que no es el deseo de la parte demandante o quejosa llevar adelante el proceso y ha perdido interés en la contienda, procediendo a decretar la caducidad a petición de parte interesada o de oficio por el juzgador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el impulso del proceso por las partes es una carga que pesa sobre ellas, y ésta se define como el acto o actos fijados en la norma procesal, que deben efectuar como condición para que se desencadenen los distintos estadios que componen el juicio, por lo que el impulso del proceso se traduce en el requerimiento a las partes de presentar promociones tendentes a seguir el desarrollo del juicio, para que este pueda seguir su curso, sin que baste la presentación de cualquier escrito para interrumpir la caducidad<sup>21</sup>.

Esto implica ordinariamente que la caducidad tiene la función de que los juicios no queden *sub iudice* de manera indeterminada o perenne a fin de que se evite la incertidumbre jurídica y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

De este modo, dentro del análisis de esta institución procesal se encuentran en ponderación los principios de legalidad, certeza y seguridad de la persona denunciada por un lado, la posibilidad de las autoridades de investigar y sancionar las conductas infractoras a la normatividad electoral en breve término por el otro y, en los casos en que involucre la existencia de personas que se encuentran en una o más categorías sospechosas, se hace necesario involucrar los principios de igualdad y no discriminación,

---

<sup>21</sup> Contradicción de tesis 199/2010. Primera Sala de la SCJN.

que implica velar por igualdad de oportunidad procesal para las partes.

En ese tenor, de manera ordinaria, en los procedimientos especiales sancionadores resulta aplicable la caducidad porque las partes son responsables de su actuación en el juicio y tienen la carga de impulsar el proceso por ser los interesados en obtener una resolución favorable a sus intereses, de ahí que, de incumplir con ésta, se actualiza dicha sanción procesal.

No obstante, desde nuestra perspectiva, en los casos que involucren derechos político-electorales de las mujeres, dichas cargas procesales deben revisarse con perspectiva de género, lo cual implica eliminar los obstáculos para el acceso a la justicia y evitar que se agraven imponiendo mayores cargas como el impulso procesal, siendo que existe la obligación de las autoridades electorales de dictar las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

Al regirse por el principio dispositivo donde la parte quejosa tiene la obligación de aportar las pruebas que resulten necesarias para demostrar su dicho y la autoridad tiene la posibilidad de realizar mayores diligencias sólo en caso de que lo considere necesario, la carga procesal de probar e impulsar el proceso recae en la parte actora.

Sin embargo, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se han adoptado excepciones a las reglas procesales con el fin de no trasladar a las víctimas mayores cargas y evitar el dictado de resoluciones carentes de consideraciones de género que obstaculicen el acceso de las mujeres a la justicia.

Por ejemplo, esta Sala Superior ha establecido una excepción a la



regla del *onus probandi* habitual, consistente en la inversión de la carga de la prueba, donde la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, la cual encuentra su justificación en la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, ya que las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente en situación de desventaja, que origina una dificultad probatoria ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no.

De ahí que, a nuestro parecer, en este tipo de casos, las reglas procesales deben atenderse partiendo de la presunción de que se trata de la violación de derechos humanos, por lo que, en el caso del impulso procesal, no puede recaer como una carga adicional a las posibles víctimas quienes se enfrentan a múltiples obstáculos para ejercer sus prerrogativas fundamentales, desde la presentación de la denuncia como la posibilidad de allegarse de elementos de prueba, de ahí que únicamente se les exija la mención clara de los hechos y la presentación de indicios.

En ese contexto estimamos que si bien de manera ordinaria la jurisprudencia vigente sigue rigiendo para los procedimientos especiales sancionadores en tanto el establecimiento de un plazo cierto y razonable para que las autoridades puedan ejercer su potestad sancionadora garantiza los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en beneficio de la persona denunciada quien no puede quedar sujeta a un procedimiento abierto por un plazo indeterminado ya que se vulneraría el debido proceso, al juzgar con perspectiva de género es preciso incorporar a esta ponderación los derechos de igualdad sustantiva y no discriminación de las personas denunciadas o posibles víctimas de

violencia.

Esto es así, pues de sancionar a las posibles víctimas por no impulsar el proceso, se estaría afectando los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad y agravando su condición, siendo que las autoridades cuentan con el deber de actuar con debida diligencia y tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En ese sentido, estimamos que esta carga de impulso procesal en los casos de VPMRG es trasladable a la autoridad sustanciadora y resolutora de los procedimientos especiales sancionadores, pues son éstas quienes están obligadas, de acuerdo con los estándares constitucionales y convencionales antes referidos, a dictar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano.

Es decir, derivado del derecho humano de las mujeres que acuden a pedir justicia en casos de VPMRG, la tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución federal, debe ser acorde a lo dispuesto en el numeral 1º del mismo ordenamiento, pues en estos casos, la pasividad de las mujeres justiciables no desaparece ni elimina la obligación de las autoridades para actuar oportunamente, pues acorde a tales preceptos, son éstas quienes tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos, sobre todo, cuando no hay diligencias pendientes de desahogar por la parte quejosa.

De este modo, no es dable que si la posible víctima hizo del conocimiento de las autoridades electorales los hechos que posiblemente constituyen violencia política contra las mujeres en



razón de género y aportó indicios de la existencia de los mismos, sin que se encuentre alguna actuación pendiente de desahogar por su parte, sea a ésta a quien se traslade la obligación de impulsar el proceso, cuando la autoridad tiene el deber de realizar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de la parte actora al tratarse de una controversia que involucra un estándar máximo de protección.

Este criterio no significa que se genere alguna afectación a la parte denunciada, pues en modo alguno representa que, ante la improcedencia de la caducidad, estén sujetos de forma indefinida a un juicio; por el contrario, en caso de dilación injustificada serán las autoridades quienes incumplirán con su deber de garantizar los derechos de certeza, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad.

Ello es así, pues las autoridades electorales tienen el deber de actuar con la debida diligencia y, por tanto, por iniciativa propia deben actuar con celeridad en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, sin que se sancione a las víctimas por la falta de impulso procesal.

En otras palabras, si la caducidad se ha entendido doctrinariamente como la sanción por la inactividad procesal debido al abandono y desinterés manifiesto de las partes para seguir el proceso, bajo el juzgamiento con perspectiva de género, esta institución debe ser acorde a los derechos fundamentales y el estándar interpretativo en el cual no puede atentarse contra la igualdad procesal y el acceso a la justicia de las víctimas, pues en estos asuntos, la autoridad no está ajena a la rectoría del proceso, sino que juega un papel activo en la sustanciación y resolución del asuntos en la medida que es un objetivo constitucional de especial



trascendencia para un Estado Democrático de Derecho el garantizar los derechos de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

De esta manera, a nuestro juicio, en los procedimientos especiales sancionadores donde una mujer denuncie la posible existencia de violencia política por razón de género ejercida en su contra, se actualiza una excepción a la jurisprudencia 8/2013 que hace improcedente la aplicación de la institución jurídica de la caducidad, pues ello implicaría sancionar por la inactividad procesal a la posible víctima, siendo que es obligación de las autoridades electorales actuar con debida diligencia, con la máxima protección de los derechos humanos y sin revictimizar a las mujeres que acuden a pedir justicia; ello, en atención a su deber de dictar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva e igualdad de trato, lo cual involucra sustanciar y resolver los procedimientos con celeridad, máxime si no existe alguna actuación pendiente de desahogo a cargo de la quejosa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo primero y 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Esto, porque cuando se trata de los derechos humanos, como son



los político-electorales, de las mujeres en situación de vulnerabilidad que acuden a denunciar hechos contraventores de los principios de igualdad y no discriminación, existe un especial interés y obligación del Estado de erradicar cualquier forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres, de conformidad con las obligaciones constitucionales y convencionales.

En ese sentido, la obligación de sustanciar y resolver con diligencia recae en las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional, pues a través de ellas, el Estado cumple su obligación de emitir medidas para prevenir, garantizar y proteger los derechos humanos, establecido en el artículo 1º del Pacto federal.

En ese orden, en el caso, la autoridad jurisdiccional razonó que si bien la ley electoral local no establece de forma expresa un plazo determinado para que sean resueltos estos procedimientos o para que opere la caducidad, en observancia a la jurisprudencia 8/2013 tomaría en cuenta un año a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso.

De esta forma, desde nuestra óptica, el tribunal responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia 8/2013, pues dicho criterio, si bien se encuentra vigente y es válido para los procedimientos especiales sancionadores de manera ordinaria, lo cierto es que el caso concreto requería de un análisis con perspectiva de género a fin de ponderar los principios involucrados establecidos en la referida tesis, con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, derivado del tipo de controversia que estaba juzgando y, posteriormente, decidir si era válido o no aplicar el plazo de un año para que operara la caducidad.

Ello, en tanto el tribunal local debió advertir que, en el caso concreto, no resultaba aplicable dicha jurisprudencia pues, de efectuarse, ello implicaría trastocar los derechos humanos de una persona en situación de vulnerabilidad por pertenecer al colectivo de mujeres y trasladar a la posible víctima la carga de impulsar el procedimiento, siendo que no existía ninguna actuación pendiente de desahogar por su parte.

Lo anterior, porque consideramos que no era correcto trasladar a la parte quejosa la carga de impulsar el procedimiento al operar una excepción a la jurisprudencia 8/2013, aunado a que la obligación para actuar de manera diligente en este tipo de asuntos estaba a cargo de la autoridad electoral, sobre todo cuando existieron distintos lapsos donde las autoridades administrativa y jurisdiccional no actuaron, de ahí que fue incorrecto que se sancionara con la caducidad de la facultad sancionadora; razón por la cual, lo procedente era analizar el fondo del asunto y determinar si se acreditó o no la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**- Conclusión**

De esta forma, estimamos que el estudio de las circunstancias fácticas del caso era insuficiente atendiendo a lo resuelto en la SUP-SFA-19/2022, debiéndose efectuar un análisis con perspectiva de género para concluir que, por excepción, la caducidad es improcedente para procedimientos especiales sancionadores en casos de VPMG.

Por estas razones, es que emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-484/2022**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.